



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En ejercicio del derecho de iniciativa que la Constitución Provincial otorga a este órgano judicial, ponemos a consideración de los señores legisladores el presente proyecto de ley, modificatorio de los artículos 44 y 50 de la ley n° 2434, referidos a la cantidad de miembros necesarios a los efectos de dictar sentencia en las causas que tramite el Consejo de la Magistratura, así como en las sesiones que realice. En tal sentido propiciamos que el quórum necesario a tal fin sea la simple mayoría de sus miembros, a los efectos de no ver obstaculizado el cumplimiento de las funciones que le son propias, conforme el mandato constitucional establecido por el artículo 222 de la Carta magna provincial.

Por otra parte cabe señalar que en su actual redacción resulta una contradicción evidente que se requiera en primer convocatoria acuerdo pleno y en segunda convocatoria mayoría, para sesionar y que a los efectos del dictado de sentencia, se requiera la conformación en pleno.

Con esta modificación podrían evitarse, además, algunas demoras que se presentan en la práctica y que en definitiva dilatan la resolución de cuestiones que por su gravedad y los principios que afectan deben ser resueltas en los expresos términos dispuestos por la ley.

Por lo expuesto ponemos a consideración de los señores legisladores el presente proyecto de ley:

AUTOR: Superior Tribunal de Justicia



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 44 de la ley n° 2434, el cual quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 44.- El Consejo de la Magistratura para citar sentencia sesionará y se pronunciará por simple mayoría de sus miembros".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 50 de la ley n° 2434, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 50.- El Consejo de la Magistratura sesionará con la simple mayoría de sus miembros, y podrá sancionar a los integrantes ausentes con multas de cinco (5) a veinte (20 Jus".

Artículo 3°.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*